



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,  
Morelos; a **veintiocho de Octubre del año dos mil  
veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal número **79/2021-CO-19-1**, con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\* en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces Nancyy Aguilar Tovar, Alma Patricia Salas Ruiz y Job López Maldonado, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/011/2020**, instaurada en su contra, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*<sup>1</sup>; y,

## RESULTANDO

1.- Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/011/2020**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO. Este tribunal de enjuiciamiento por unanimidad, declara que el ministerio público probó el delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el artículo**

<sup>1</sup> Nombre que se ordena resguardar en términos de lo que dispone el artículo 109, fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales

**152** del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la menor **de iniciales \*\*\*\*\***

**SEGUNDO. \*\*\*\*\*ES PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN**, en agravio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, por lo que se le impone una pena de prisión de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención, que fue el día **veintidós de abril de dos mil diecinueve y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el veintitrés siguiente.**

**TERCERO.** Se condena al sentenciado **\*\*\*\*\*** al pago de la **reparación de daño moral**, por la cantidad de **§\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de la reparación del daño moral respecto del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado **\*\*\*\*\***, el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no reunir los requisitos que señalan los artículos 72 y 73 del Código Penal en vigor.

**QUINTO.** Amonéstese a **\*\*\*\*\***, en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor, para que no reincida en un nuevo delito.

**SEXTO.** Se suspenden **los derechos políticos** al sentenciado **\*\*\*\*\***, por el tiempo que permanezca privado de su libertad con motivo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

**SÉPTIMO.** Al causar ejecutoria esta determinación, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**OCTAVO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**NOVENO.** De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes.”

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **diez de junio de dos mil veintiuno**, el sentenciado interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/011/2020**, dio trámite mediante acuerdo de **nueve** (sic) **del mes y año de referencia**, de lo que se advierte un error en la data, sin embargo, ello no tiene trascendencia alguna, al tratarse de un error humano en la data del acuerdo de su admisión.

3.- La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE**

**LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

4.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.** En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

**III.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.** El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468** fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

El **sentenciado \*\*\*\*\***, se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque se emite en su contra una sentencia definitiva condenatoria.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la explicación y lectura de sentencia, en donde quedaron debidamente notificados los comparecientes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término comenzó el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno** y feneció el **diez de junio de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado en esta última data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días veintinueve y treinta de mayo, cinco y seis de junio de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

#### **IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad*

*efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÈNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2019737, que al rubro y texto refiere:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO<sup>3</sup>.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala

*sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”*

**V. CONSIDERACIONES PERTINENTES.** A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

*“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÈNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].”*

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

**En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento** de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

**1.-** La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

**2.-** La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensor;

**3.-** Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de la defensa se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, si bien, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento no verificó que quien compareció en calidad de defensor contara con la patente respectiva, debe señalarse que mediante acuerdo de **once de octubre del presente año**, este Cuerpo Colegiado requirió



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

a las partes técnicas, es decir, el Agente del Ministerio Público, la Asesoría Jurídica y la defensa oficial para que exhibieran copia de su cedula profesional, por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento se tiene que el Licenciado \*\*\*\*\* quien asistió al sentenciado en audiencia de juicio oral mediante escrito de **19 de octubre del presente año** exhibió copia de su cédula profesional.

Por lo que verificada que fue la cédula número **3952767**, en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública<sup>4</sup> se advierte que la citada patente corresponde a \*\*\*\*\*.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

**VI.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.** Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio del delito de **Violación en Concurso Real Homogéneo.**

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

<sup>4</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

*“III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.*

*[...]*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

*...”*

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261, último párrafo** que en su orden refieren:

*“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”*

*“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba*

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 79/2021-CO-19-01

Causa Penal: JOC/011/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

En ese sentido, la fiscalía acusó a \*\*\*\*\* , de haber cometido el delito de **VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

“...Que a principios del mes de enero en el mes de enero (sic) del año 2017 sin recordar la menor víctima el día y la fecha exacta, pero aproximadamente como a las 5 de la tarde, se encontraba la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* junto con su mamá la señora \*\*\*\*\* , sus tres hermanos y el acusado en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número perteneciente a \*\*\*\*\* , Morelos, y que debido a que el acusado padece diabetes le recomendaron hacer actividad física, él le dice a la menor que lo acompañara a caminar, pero la menor se negó, y el acusado la empezó a empujar hasta sacarla hacia la calle y de ahí comenzaron a caminar en dirección hacia un cerro al cual llegaban después de caminar por aproximadamente 2 horas, y al llegar a dicho cerro el cual estaba solitario, es decir, no había casas ni gente donde se encontraba una barranca y estando en dicho lugar el hoy acusado a empujones sentó en una piedra a la menor víctima provocando que la menor se lastima (sic) con los picos de la piedra y le dijo que no le haría nada y posterior a eso la acostó a la fuerza empujando a la menor contra el suelo provocando que la menor se lastimara la espalda con una piedra, además que la menor sintió mucho miedo ya que el acusado llevaba en sus manos un machete y una riata, por lo que la menor no pudo levantarse, posteriormente el acusado se colocó encima de la menor, tratando la menor de aventarlo o empujarlo para quitárselo de encima pero debido a que tiene mayor fuerza esto no fue posible, por lo que posterior a eso el acusado le apretó las manos y le dijo QUE SE ESTUVIERA QUIETA y se bajó el cierre y posteriormente su pantalón y su ropa interior y le bajó su pantalón a la menor quien comenzó a pegarle con sus pies para que se quitara de encima de ella y la menor tomando de un arbusto que estaba cerca una espina con la cual le comenzó a picar en las manos al acusado para evitar que le hiciera algo pero el acusado la agarró de las manos y se las puso contra el suelo evitando que la menor se pudiera mover y en ese momento agarró la orilla del calzón de la menor y se lo jaló muy fuerte, provocando que se rompiera y

después se lo quitó, y enseguida le metió su pene en la vagina a la menor por varias ocasiones, aproximadamente por un tiempo de 3 minutos y como el hoy acusado se dio cuenta que la menor estaba sangrando se quitó de encima de ella y le dio papel higiénico para que se limpiara y se subió su calzón y su pantalón y agarró su machete y la riata y comenzó a caminar al mismo tiempo que le decía a la menor que no dijera nada a nadie porque si no le haría lo mismo, por lo que la menor se vistió y se fue atrás de él para llegar a la casa, y después como a los dos o tres días en ese mismo mes de enero de dos mil diecisiete, el señor \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* se encontraban solos en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número, en \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* Morelos, y ella se encontraba en el patio donde tienen su cocina y el acusado estaba en la parte de adentro del cuarto en el cual duermen, y el acusado salió y comenzó a tocarla en diferentes partes de su cuerpo diciéndole que se dejara que si no quería que le hiciera algo, y comenzó a tocarle sus pechos y sus piernas, por lo que para evitar que usted le hiciera algo, la menor lo empujó y salió corriendo pero el acusado fue detrás de ella y al alcanzarla la cargó de la cintura y la llevó hacia adentro del cuarto en la parte (sic) en la cual duerme y estando ahí el acusado puso una película pornográfica y le decía a la menor que las viera y que se dejara hacer lo que les hacían a las muchachas de las películas, que a ellas no les dolía, que al contrario, sentían bonito y después acostó a la menor sobre la cama y comenzó a pellizcarle las piernas y la menor lo aventaba para que la dejara pero el acusado le decía que se calmara y le tapó la boca para que no gritara y la comenzó a desvestir quitándole la parte de su ropa de la parte de abajo, y usted hacia lo mismo, se quitó su pantalón y su ropa interior y se puso encima de ella y debido a su complexión aunque la menor trataba de quitárselo de encima no pudo hacerlo y el hoy acusado volvió a meterle su pene en la vagina a la menor, y así lo hizo varias veces, y al terminar de violar a la menor se vestía y quitaba la película y se salía al portón de la casa a esperar a la mamá de la víctima, que esa conducta la hacía cada dos o tres veces cada 10 2 semanas, que la última vez que intentó violarla fue en el mes de octubre de dos mil dieciocho, cometiendo así el delito de violación a través de la violencia física y moral ejercida a la menor víctima..."





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Hechos que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal del Estado de Morelos, mismo que a la letra dispone:

*“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”*

Luego entonces, los elementos que integran tal delito, son:

- a) Que el sujeto activo imponga copula a persona de cualquier sexo
- b) Que dicha imposición se realice por medio de la violencia física o moral.

Para acreditar lo anterior, la **Fiscalía** oferto y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes probanzas:

1. Declaración de la menor **víctima** \*\*\*\*\*
2. Declaración de \*\*\*\*\* (Representante del DIF del Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, y representante legal de la menor víctima).
3. Declaración de \*\*\*\*\* (Trabajadora social del DIF municipal de \*\*\*\*\*, Morelos)
4. Declaración de \*\*\*\*\* (perito en materia de psicología).
5. Deposado de \*\*\*\*\* (perito médico legista)

6. Deposado de \*\*\*\*\* (perito en materia de psicología)

7. Deposado de \*\*\*\*\* (perito en materia de criminalística de campo)

En ese sentido, esta Alzada concuerda con el Tribunal Primigenio en considerar que los elementos del ilícito se encuentran acreditados primordialmente con el testimonio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien en audiencia de juicio se encontró **asistida de la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, manifestó esencialmente:

*“hola hermosa ¿cómo estás? Te voy a hacer unas preguntas ¿Cómo te sientes? Bien, muy bien ¿sabes por qué te encuentras aquí? Sí, porque vine a hacer una denuncia a mi padrastro ¿Cómo se llama tu padrastro? \*\*\*\*\*¿Qué te hizo tu padrastro? Me violó ¿Cuándo? A principios de enero ¿Qué día? No recuerdo ¿a qué hora? A las cinco de la tarde ¿Dónde te encontrabas? En mi casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*, sin número de \*\*\*\*\*, Morelos, ¿de qué municipio? De \*\*\*\*\* ¿de qué Estado? De Morelos ¿con quién te encontrabas? Me encontraba en mi casa en la calle Francisco Villa, sin número con mi hermano \*\*\*\*\*, mi hermana \*\*\*\*\*, mi \*\*\*\*\* y padrastro \*\*\*\*\* ¿Por qué dices que estaba enfermo? Porque tiene diabetes, te vuelvo a repetir la pregunta ¿Por qué dices que está enfermo? porque tiene diabetes ¿Qué pasó después? A él le recomendaron ir a caminar y me dijo que lo acompañara, yo no quería ir y me saco empujando a la calle y yo le volví a decir que no quería ir y el me volvió a decir que fuéramos, entonces empezamos a caminar, pasamos muchas calles y llegamos a una barranca, él me dijo que me sentara que no me haría nada y yo le tenía miedo porque llevaba un machete y una riata ¿Qué paso cuando llegaron? Me dijo que me sentara y se me acerco y él se bajó su pantalón y su calzón y yo no me quería dejar, entonces al lado de mi había un arbusto con espinas y entonces yo agarre una espina y le empecé a picar en los brazos, el me agarro de las dos manos y me dijo que me estuviera quieta, entonces empecé a pegarle a darle de patadas pero pues me fue imposible, el me bajo mi pantalón*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

y mi calzón jalándolo de una orilla y este se rompió, de ahí el metió su pene en mi vagina varias veces por tres minutos, el vio que estaba sangrando y me dio papel higiénico para limpiarme, me dijo que me limpiara, entonces él se subió su pantalón y su calzón y se fue, empezó a caminar y yo me quede sentada en la piedra, me limpie y lo seguí porque yo no se me el camino de regreso a mi **casa ¿qué distancia hay de tu casa al cerro?** Caminando son dos horas. **Me dices que te fuiste con el ¿que lo seguiste?** Sí **¿A dónde?** A mi casa. **¿Cuándo te volvió agredir sexualmente?** A los dos o tres días después del mismo mes de enero del 2017 **¿a qué hora?** No recuerdo. **¿Dónde te encontrabas?** Me encontraba en mi casa ubicada en \*\*\*\*\* , sin número, me encontraba en la cocina ya que el cuarto en el que estábamos estaba dividido por triplay, en un cuarto dormía con mi hermanos y en el otro dormía el con mi mamá, recuerdo que ese día mi mamá no estaba, había salido y yo estaba en la cocina y entonces el salió y empezó a tocarme las piernas y yo me eche a correr y él se fue detrás de mí, me alcanzo, me agarro de la cintura y me metió cargando a su cuarto, entonces cuando llegamos a su cuarto había películas pornográficas y me sentó en un sillón y me dijo que la viera y yo le dije que no, entonces me dijo que me debería dejar hacer como las muchachas de las películas que a ellas si les gustaba y que no les dolía, después comenzó a tocar mis piernas, mis pechos y me pellizcaba entre las piernas y yo quería gritar y el me tapaba la boca para que no escucharan o para que no se escuchara, me acostó en su cama y se volvió a bajar su pantalón y su calzón nuevamente también los míos y metió su pene en mi vagina varias veces. **Hermosa me dices tú que tu padrastro te dijo que te, como las muchachas de las películas te dejaras ¿a qué te refieres?** A que me dejara las escenas sexuales. **¿Cuántas veces más te llego agredir sexualmente?** Tres veces más, bueno, fueron muchas, recuerdo que fueron más de tres. **¿Por qué ese día estabas en tu casa?** porque mi mamá no estaba, yo ya no estudiaba y trabajaba para vivir **¿Qué le hacías al dinero que ganabas?** Se lo daba a mi mamá y a mi padrastro y ellos compraban la comida con el dinero **¿cómo era la relación con tu padrastro?** Primero me llevaba bien con él, cuando mi mamá me pegaba el me defendía, pero cuando el abusó de mí el me celaba y ya no nos llevábamos bien. **¿Dónde se encuentra tu padrastro?** Esta ahí de amarillo. **No te escuche.** Está ahí y viene de amarillo. **¿Cómo era el cerro?** Hay muchos árboles, no hay casas cerca de donde estábamos."

Al contrainterrogatorio formulado por la **defensa,**

manifestó:

**“¿Cómo te gusta que te digan? \*\*\*\*\* y. \*\*\*\*\* te voy a hacer unas preguntas, nos acabas de relatar dos hechos, el primero de ese hecho que sucedió en el cerro que tu padrastro te realizó un acto, en ese momento después de que paso ese hecho llegaste a tu casa me imagino ¿es así? Si ¿Quién se encontraba ahí? se encontraba mi mamá y mis hermanos ¿toda tu familia los que acabas de referir que tienes tus hermanos? Si ¿tu como llegaste, que actitud tenías en ese momento? Pues no sé, muy destrozada, triste y con miedo ¿alguien te pregunto qué te había pasado? Amm, no, porque realmente yo no lo hice notar. ¿Le dijiste a alguien en ese momento lo que te había pasado? No. Nos hablas de un segundo suceso que ya paso en tu casa, que estabas tú sola con tu padrastro ¿es así? Si ¿Dónde estaba tu mamá? Había salido ¿tus hermanos? También habían salido con mi mamá ¿a qué hora llegaron ese día? Llegaron tarde, no recuerdo la hora, pero llegaron tarde. Tampoco les dijiste lo que te sucedió ¿cierto? Cierto ¿hasta qué momento tu dijiste lo que te había pasado? hasta el mes de octubre del año 2018 ¿a quién se lo dijiste en primer lugar? A mi mamá.”**

En la **réplica de la fiscalía**, la menor manifestó:

**“Heramosa a preguntas de la defensa tú le dijiste que no dijiste nada a nadie, ok, pequeña ¿Por qué no le dijiste nada a nadie de lo que te paso? Porque mi padrastro \*\*\*\*\*me dijo que no le dijera nada a nadie porque si no me volvería a hacer lo mismo ¿a qué te refieres con lo mismo? A que me volvería a violar.”**

Testimonio que valorado de manera libre, conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos **259, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio preponderante, al devenir de la menor víctima, quien narra los hechos vivenciados y percibidos, narrativa que desde luego, atendiendo al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se toma en cuenta la minoría de edad, el desarrollo cognitivo y emocional de la menor, pues en el caso, se trata de una menor de **diecisiete años** al momento en que comparece ante el Tribunal de Enjuiciamiento, empero, de **catorce años** cuando acontece el hecho delictivo materia de acusación, por lo que su narrativa del hecho vivenciado es a partir de los recuerdos que le son relevantes influenciados por la presencia de emociones, narrando solo dos de varios acontecimientos que manifiesta sufrió en manos del activo, por lo tanto, se le concede valor probatorio, ya que de la misma se desprende la narrativa de los actos desplegados por el activo, específicamente que a **principios del mes de enero de dos mil diecisiete, a las cinco de la tarde**, en una barranca, le metió su pene en su vagina varias veces, lo que provocó que la menor sangrara; conducta que repitió el activo a los **dos o tres días del mes de enero del dos mil diecisiete** cuando se encontraban en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , sin número, poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos.

No pasa por desapercibido que el **sentenciado formuló cuestionamientos en aras de demeritar el depuesto de la menor**, sin embargo, el sentenciado pasa por desapercibido que se trataba de una menor de **catorce años** cuando acontecen los hechos, que incluso fue amenazaba para que no dijera nada, y que cuando solicito apoyo de su progenitora le fue negado, por lo que no fue hasta que su hermana de iniciales \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* solicito apoyo a personal de DIF, es que se

le brinda el apoyo psicológico y jurídico para denunciar la conducta desplegada por el activo.

Así, la declaración de la menor tiene preponderancia tomando en consideración que de la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, por lo que si bien no cualquier testimonial resulta suficiente para vencer la **presunción de inocencia**, debe destacarse y considerar las pautas<sup>5</sup> emitidas tanto por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima, consistentes en:

**a)** Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en **secretaría**, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.

**b)** Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, **por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos.**

**c)** Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como **su edad**, condición

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Crónicas de Plenos y de las Salas. Sinopsis de asuntos destacados.* [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf).



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

social, pertenencia a un **grupo vulnerable o históricamente discriminado**.

**d)** Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo: dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

**e)** Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

No soslayando el grado de vulnerabilidad, al ser una mujer menor víctima, que en razón a su edad y género tiene una desventaja natural sobre el sujeto activo, por lo que el Estado está obligado frente al niño, niña o adolescente a proteger de manera inmediata sus derechos, así como lo es también para la **protección integral de mujeres víctimas de violencia de género**, ya que extensamente se ha establecido que una de las consecuencias propias de la violencia de género **es una importante disminución en la capacidad de la mujer para actuar en su propia defensa**, es de advertirse **la situación de desventaja en la que se encontraba la víctima por su edad y sexo ante el sujeto activo**, quien se valió de ello para consumar el ilícito que hoy se le condena, por lo que resulta necesario atender los casos en los que claramente se distinguen acciones en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia. Este tipo de

violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” comúnmente conocida como “Convención de Belém Do Pará”, en el que se establece que uno de los deberes de los Estados es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, planteando como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c).

Por lo anterior, se coincide con el Tribunal de origen al otorgar valor probatorio pleno al testimonio de la menor víctima.

Máxime si como en el caso, la situación vivenciada por la menor se encuentra corroborada con el deponido del perito en materia de psicología **\*\*\*\*\***, quien compareció ante el Tribunal de Enjuiciamiento y manifestó al interrogatorio formulado por la fiscalía:

*“¿en qué lugar se encontraba laborando en el mes de abril del año 2019? En el centro de asistencia social para adolescentes perteneciente al DIF Morelos ¿Qué puesto tenía? Psicólogo ¿Qué fusiones realizaba? Evaluar el estado mental de los adolescentes albergados ¿Qué tiempo llevaba laborando? Tres años ¿con que estudios cuenta? Licenciatura en psicología por la universidad autónoma del estado de Morelos, diplomado en investigación psicodelictiva por la universidad autónoma de México y cursos de perfilación criminal, elaboración de dictamen en materia familiar por el colegio mexicano de psicología forense ¿sabe por qué se encuentra aquí? Para rendir un dictamen ¿de qué fecha? Del*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

12 de abril del 2019 ¿a quién realizo el dictamen? A la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* ¿Cómo se divide su dictamen? El dictamen se divide en ficha de identificación, motivo de consulta, metodología aplicada, descripción del paciente, examen mental, historia de vida, el perfil psicológico en donde vienen las pruebas aplicadas, así como el perfil de la adolescente, conclusiones y sugerencias, gracias ¿Qué realizo en ese dictamen? En ese dictamen se realizó una entrevista a la adolescente, así como se le aplicaron pruebas psicológicas acorde a su edad, de ello se realizó un análisis tanto de la entrevista como de las pruebas y se obtuvieron conclusiones ¿qué metodología aplico? El dictamen se rigió bajo el método lógico deductivo, método científico lógico deductivo ¿qué instrumentos o técnicas utilizo para la evaluación de sus dictámenes? Se utiliza lo que es a entrevista a profundidad con la adolescente, las pruebas psicológicas HTP, que en español es casa, árbol, persona, la prueba proyectiva de persona bajo la lluvia y la prueba de frases incompletas en su variante para adolescentes, gracias ¿Qué indicadores sobresalientes obtuvo de la evolución derivado de la entrevista, bueno, la adolescente refiere \*\*\*\*\* , donde su madre trabajaba en un bar prostituyéndose y ahí es donde conoce al ciudadano \*\*\*\*\* quien la convence de mudarse al estado de Morelos, de igual modo refiere que en su infancia su madre era un tanto agresiva con ella porque le refería que le recordaba a su padre bilógico, refiriendo que el señor \*\*\*\*\* era quien la protegía, asimismo, refiere que cuando tenía trece años de edad el señor \*\*\*\*\* la agredió sexualmente cuando fueron al monte a cortar leña ya que refiere que ocupaban la leña para preparar sus alimentos, ahí fue la agresión, después de ello la amenazo y refiere que durante dos años fue agredida hasta que le conto a su familia de quien no tuvo apoyo pero refiere no hubo denuncia hasta que su hermana de iniciales \*\*\*\*\* se acercó al DIF de \*\*\*\*\* , a personal del DIF de \*\*\*\*\* a presentar una denuncia, gracias ¿Qué perfil psicológico tiene la menor? Bueno, derivado de la entrevista, así como de la aplicación de pruebas la adolescente presenta un perfil de inhibición de impulsos, timidez, inmadurez emocional, hay una baja autoestima sobre todo cuando se le separa de su grupo social, hay un pensamiento intuitivo, hay ambivalencia de sentimientos, hay dificultades para la adaptación y hay dificultades también en el aspecto social donde la adolescente lo encuentra altamente estresante, frustrante, y lo ve con temor ¿Cuáles son las conclusiones a las cuales arribo? Bueno, derivado de la entrevista y aplicación de pruebas y el análisis de las mismas se concluye que la menor presenta secuelas psicológicas traumatizantes de las que se destaca la pérdida de confianza, la baja autoestima, sentimientos de indefensión, dificultades para la adaptación, así como una agresividad contenida, psicólogo de acuerdo a su experticia ¿Cuánto tiempo necesita la menor en terapia? Bueno, tendría que seguir en terapia mientras se encuentre en asistencia social y después de ello tendrá que tener un tratamiento terapéutico de al menos seis meses que vigile su reintegración social para evitar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la aparición de un trastorno adaptativo y posterior a ello el tratamiento tendrá que enfocarse en la superación de las secuelas del evento traumático, es un tratamiento aproximado de dos años bajo un corte cognitivo conductual ¿Cuánto cuestan esas terapias? Entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pesos la sesión, psicólogo ¿Cuántas sesiones psicológicas mas tuvo con la menor? Bueno, se le dio cinco sesiones más, psicólogo bajo su experticia ¿Cómo mejora un niño en terapia? Bueno, la terapia está para que, en caso de la víctima, la víctima a través del dialogo reconozca el evento, que deje de negarlo, a través del reconocimiento pueda llegar a la aceptación de que lo que paso no está bien, no es lo correcto, es algo que debe trabajarse y a través del trabajo pueda mejorar sus niveles de vida. Son todas las preguntas."

Al interrogatorio formulado por la **Asesora Jurídica** manifestó:

"... psicólogo ¿Qué edad tenía la menor a la que le realizo su dictamen? En ese momento 15 años ¿Cuál era la actitud de la menor al momento de realizarlo? Había accesibilidad tanto a la entrevista como a las pruebas, son todas las preguntas."

En tanto al contrainterrogatorio de la **defensa** refirió:

"... psicólogo buenas tares, nos ha referido que emitiste un dictamen el 12 de abril del año 2019 ¿eso es correcto? Si, de hecho ya nos lo describiste ¿en cuántas sesiones lo hiciste tú? El dictamen se elaboró en dos sesiones, realizando o aplicaste dichos instrumentos que es entrevista, htp, persona bajo la lluvia, el teste de frases incompletas para adolescentes ¿eso es correcto? Si, esas baterías ¿tú las anexaste a tu dictamen? Se encuentran en el expediente que está en el centro de asistencia, no, en el dictamen que le entregaste a la fiscalía tú las anexaste ¿sí o no? no, ok, nos refieres, más bien dicho, dentro de esas baterías que tú le practicaste a la menor ¿encontraste una alteración en su desarrollo psicosexual? A lo que se muestra es que si hay una alteración del ámbito sexual, la adolescente lo ve como algo amenazante, algo que le genera temor, algo que le genera mucho estrés, esas son las alteraciones. Ok, son todas."

A la réplica realizada por la **fiscalía**, manifestó:

"... psicólogo ¿Por qué no se encuentran las baterías en el dictamen? Porque en el dictamen solo se exhiben los resultados, las pruebas psicológicas se deben meter al expediente también para proteger la privacidad de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

adolescente.”

Deposado que resulta necesario analizarlo y valorarlo conjuntamente con el de la diversa perito en psicología \*\*\*\*\* , quien en audiencia de juicio oral a preguntas del Ministerio Público refirió:

“perito ¿con que estudios cuenta? La licenciatura en psicología, así como certificación en psicosexualidad, una certificación en psicología forense, una certificación, perdón, una especialidad en criminología y diversos cursos en psicometría para adultos, para niños víctima de violencia sexual y algunos cursos de depresión y ansiedad, gracias perito ¿cuáles son sus funciones? Bueno, la evaluación y elaboración, la evaluación de víctimas y elaboración del dictamen pertinente ¿Qué tiempo lleva laborando en la fiscalía? Tres años ¿Dónde se encuentra adscrita actualmente? En la fiscalía zona oriente, ¿Qué intervención tuvo en este caso perito? La evaluación de la menor con iniciales \*\*\*\*\* , así como la elaboración del dictamen pertinente ¿en qué fecha lo elaboró? El día 23, bueno, existen 3 fechas, la fecha de petición para la evaluación es el día 7 de marzo, la evaluación de la menor se realizó el día 5 de abril y la entrega se realizó el día 23 de abril, todos en el año 2019, gracias, ¿Qué realizó en ese dictamen perito? Se realizó la ficha de identificación de la menor, el motivo de evaluación, las actitudes mostradas o conductas mostradas, así como aspectos relevantes de la entrevista, los procesos de las prácticas realizadas, los indicadores encontrados dentro de estas pruebas, la integración dinámica y las conclusiones, gracias ¿Qué metodología aplico perito? Le metodología que se utiliza es deductiva analítica ¿Qué instrumentos o técnicas utiliza para la evaluación de su dictamen perito? Dentro de lo que se utiliza es la entrevista con técnica de rapport que nos ayuda a crear un ambiente adecuado para que la menor se sienta en confianza y pueda expresarse de forma natural, se practicó también el test de bajo la lluvia que nos ayuda a identificar las formas de afrontamiento antes situaciones estresantes, se aplicó también el teste visomotor de Laureta Bender que nos ayuda a identificar lesiones cerebrales o alguna alteración en percepciones psicomotrices, se aplicó también el test del árbol que nos ayuda a identificar la relación entre sus instancias psíquicas, así como algunas características de su personalidad o de su carácter, de aplico también el teste de Machover de figura humana que nos ayuda a identificar algunas relaciones a nivel social, así como mecanismos de afrontamiento, también se aplicó el test de familia que no ayuda a identificar la relación que existe dentro de esta figura, gracias perito, háblenos primeramente de que indicador tuvo sobre la entrevista que usted realizó, los aspectos relevantes de la entrevista citando a la menor, la menor mencionada, mi

mamá trabajaba en una cantina y conoció a mi padrastro y le dijo que la iba a sacar de ahí, fue por nosotros a \*\*\*\*\* , nos llevó a casa de mi tía, estuvimos ahí una noche, al siguiente día fue por nosotros y nos llevó a la "\*\*\*\*\*", tomamos el autobús y él tiene un coche y nos llevó hasta \*\*\*\*\* , después de mi mamá tuvo problemas con la mamá de mi padrastro y nos corrió, nos fuimos a vivir a \*\*\*\*\* , mi padrastro se fue con nosotros, él se cayó y tuvimos que regresar con la mamá de mi padrastro, se volvió a pelear mi mamá con la mamá de mi padrastro y nos volvió a correr, nos fuimos a rentar ahí cerca y nos sacaron, nos fuimos a vivir ahí cerca, vivíamos cerca del cerro, mi mamá cocinaba en leña, con leña perdón, mi mamá cocinaba con leña e íbamos a recoger al cerro la leña, mi padrastro me besaba pero yo no sabía sus intenciones, mi padrastro tiene diabetes y le recomendaron hacer ejercicio y salíamos a caminar al cerro, un día fuimos a caminar y me empujó hacia una piedra, el llevaba un lazo y machete, se me encimo, no podía yo respirar, introdujo su pene en mi vagina, me salió sangre, se levantó y me dijo ten límpiate y me dio un pedazo de papel, como no sabía dónde estábamos tuve que seguirlo, no le dije nada a mi mamá porque pensé que no me iba a creer, esto lo hacía dos o tres veces a la semana, el compraba películas pornográficas y me hacía que las viera, yo salía corriendo y él iba detrás de mí, me cargaba, me llevaba a su cuarto y abusaba de mí, en ocasiones metía su pene en mi boca y cuando yo iba a vomitar él se iba al baño y yo salía corriendo a lavarme la boca, no le decía nada a mi mamá porque sentía que no me iba a creer, mi mamá si me preguntaba pero yo no le decía, un día me iba a llevar a la fuerza al cerro y le dije que no me hiciera nada porque le iba a decir mi mamá y me dijo que aunque yo le dijera ella no me iba a creer, un día mi mamá me preguntó y le dije todo, ella me reclamó y yo le dije que no le dije antes porque pensé que no me iba a creer y no quería separarlos a ellos, gracias psicóloga. ¿Qué indicador sobresaliente tuvo del test del árbol? Del indicador sobresaliente dentro del test de árbol es el emplazamiento que se encuentra en el entorno cuatro que nos indica que la menor está tratando de sistematizar los hechos vividos para tratar de adaptarse mejor ¿Qué indicador sobresaliente tuvo del test de la persona bajo la lluvia? En el test de bajo la lluvia el indicador principal es el mecanismo de defensa que está utilizando que es el retraimiento, esto quiere decir que la menor se está escudando en ella misma y dentro de su sistema de fantasía bloqueando la realidad con la finalidad de sublimar los hechos vividos ¿Qué indicador sobresaliente tuvo del test de la familia? Del test de la familia nos arroja que la menor presenta identificación positiva con su entorno principalmente con sus hermanos, siendo estos su red de apoyo, ¿'que indicador sobresaliente tuvo de la figura humana de \*\*\*\*\*? En este caso nos arroja dentro de los dos gráficos que la menor presenta agresividad hacia su entorno social y dificultades para relacionarse con su entorno social ¿Qué indicador sobresaliente dentro de la integración dinámica tuvo psicóloga? Dentro de la integración dinámica se hace precisamente la integración de las pruebas, la observación y la entrevista, esto nos arroja los siguientes



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

sindicadores; la menor presenta fuerza y energía para seguir con su desenvolvimiento, presenta mecanismos de defensa que le ayudan un adecuado desenvolvimiento y adaptación, esto introyectando los hechos de un manera en que ella pueda seguir con su desenvolvimiento, no se encuentran indicadores de alteración cognitiva, asimismo, no se encuentran indicadores dentro de su desarrollo psicosexual o social, gracias psicóloga ¿cuáles son las conclusiones a las cuales arribo? La menor en estos momentos no presentaba afectación psicológica, como ya lo dije derivado de los mecanismos que está presentando y de la red de apoyo con la que cuenta, psicóloga nos dice que no presenta daño ¿Por qué la menor no presenta ese daño? La menor fue aislada del entorno que para ella era generador de angustia, estrés y el retirarla de este entorno, además el apoyo tanto social como el apoyo familiar que estaba teniendo, la menor hace valer de sus mecanismos de defensa y esto le hace tener una mejor adaptación de los hechos vividos y se encontraba en remisión, gracias, psicóloga bajo su experticia ¿Cómo refleja el daño un niño que tuvo terapia a uno que no la ha tomado? Un niño que no ha tomado terapia puede presentar aislamiento social por completo, puede presentar agresión tanto hacia el tanto como a su entorno social y familiar, puede presentar huidas de casa, puede presentar baja cognición, esto quiere decir baja capacidad de atención, capacidad de memoria, puede tener regresiones a niveles en enuresis o encopresis, puede tener depresión, ansiedad, por mencionar algunos, esto en un niño que no ha tenido apoyo psicológico, los niños que ya tienen o cuentan con apoyo psicológico precisamente se hace valer de estos mecanismos defensa que se dan en las terapias para tener una mejor adaptación, si hay crisis de ansiedad se le enseña a manejar estas crisis de ansiedad, si hay crisis de depresión se les empieza a dar estas técnicas para que ellos mismos empiecen salir a flote y empiezan a disminuir estos indicadores, puede que se recupere la capacidad de atención, de concentración, de memoria, se encuentren ahora si orientados en tiempo, espacio, por mencionar algunos indicadores, gracias psicóloga. Son todas las preguntas."

Al interrogatorio formulado por la **Asesora Jurídica** manifestó:

"... psicóloga en su dictamen nos refirió que la menor que usted valoro no presenta un daño psicológico ¿Cuál es la diferencia entre el daño psicológico y el emocional? El daño psicológico es cualquier lesión psíquica que se genera derivado de un hecho violento y puede tener la capacidad de ser resarcido en base a las terapias o apoyo familiar o social, la **lesión emocional** es aquella que no tiene resarcimiento, que no hay forma adaptación y puede ser de forma permanente ¿Qué secuelas emocionales tiene la menor que valoró? No entendí la pregunta ¿Qué secuelas

*emocionales tiene la menor que valoró? Mencioné que no tenía daño psicológico ¿Cuáles son las consecuencias a corto plazo de la salud de la menor que valoró? Me podría volver a repetir la pregunta, si ¿Cuáles son las consecuencias a corto plazo de la salud mental de la menor que valoró? Vuelvo a repetir, yo no encontré daño psicológico en la menor, por lo tanto, yo no podría mencionar secuelas psicológicas porque estoy mencionado que cuenta con mecanismos de defensa, capacidad de adaptación y apoyo que le ayudan a la menor a tener una capacidad de adaptación y resiliencia que no afecta su desenvolvimiento, así como su desarrollo psicosexual."*

En tanto al contrainterrogatorio de la **defensa** refirió:

*"...escuche que refirió en su integración dinámica de dicha menor que se evaluó que no encontró indicadores de alteraciones en su desarrollo psicosexual ¿eso es correcto? Correcto. Usted realizó, bueno, acaba de referir que su petición para valorar a dicha menor fue el 7 de marzo, la valoró usted el 5 de abril y entrego su dictamen el 23 de abril ¿el 5 de abril usted le practicó toda esta serie de baterías que nos ha referido, el test del árbol, figura bajo la lluvia, test proyectivo de la figura humana de Karen Machover, test gestáltico visomotor de vander y test de la familia? Si. Y para ese momento una vez analizados todos esos dictámenes usted concluyó que dicha menor no presentaba ningún daño psicológico derivado del delito que se denunció ¿eso es correcto? Sí."*

Periciales a las que se les confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo expuesto en el artículo **259, 265 y 359** del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, en razón de fueron emitidos por persona que cuentan con los conocimientos técnicos suficientes y necesarios para emitir las opiniones que ahora se valoran, considerándolas como una prueba eficaz para demostrar la afectación emocional de la menor derivado del hecho vivenciado, por lo que dicha probanza robustece el testimonio de la víctima.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Resultando dichas periciales como elemento científico eficaces para acreditar el hecho delictivo, precisamente porque tratándose de delitos sobre todo sexuales y violentos, encuentra su origen en el análisis objetivo del cuerpo del niño y en la información que éste proporciona -a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, por lo que debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, así como su lenguaje no verbal, esto último, tomando en cuenta que los infantes carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, -el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal-. Lo cual también hace necesaria la intervención de especialistas en el área, que logren transmitir con mayor fidelidad la expresión del infante.

Lo anterior significa que el juzgador debe realizar un mayor esfuerzo en la apreciación de la prueba en cuanto a su conclusión con relación a lo manifestado por el menor ante el perito y en sus diferentes intervenciones considerando las limitaciones que lógicamente tiene en el manejo del lenguaje. De ahí que, en el caso, los expertos si bien de un superficial análisis de sus manifestaciones se pudiera considerar que existe contradicción en sus manifestaciones relativos al tema de la afectación psicosexual de la menor derivado del hecho vivenciado, debe subrayarse que no existe tal contradicción cuando se analiza detalladamente sus declaraciones, pues para psicóloga \*\*\*\*\* si bien no existe un daño en su desarrollo psicosexual, ello atiende a diversas circunstancias, como son los mecanismos de defensa que

la menor dispersa con la finalidad de sublimar los hechos acontecidos, por lo que materialmente no existe una contradicción, entre dichos depositados, sino una complementación pues la citada perito realizó más baterías a la menor que el diverso perito, por lo que se infiere que la perito \*\*\*\*\*, tuvo la posibilidad de analizar con mayor profundidad a la entonces menor, coincidiendo ambos expertos en la agresividad y dificultad de la víctima con su entorno social; y para el caso, debe destacarse que la psicóloga determina que la menor bloquea la realidad con la finalidad de sublimar los hechos vivenciados.

En ese sentido, resulte pertinente destacar el término **sublimar**, por lo que dentro del ámbito del psicoanálisis es variable en función del autor, aunque todos se basan muy sólidamente en el concepto dado por Sigmund Freud de esta idea. Por lo que atendiendo a dicho autor por sublimación deba entenderse como: **el mecanismo de defensa en el cual un impulso, de carácter sexual o no pero socialmente poco aceptado, es transformado en algo que, aparentemente, no tiene mucho que ver con la sexualidad.**

De ahí que deba concedérseles valor probatorio a los depositados de los expertos, en virtud de que tuvieron a la vista a la menor, practicaron sendas baterías con las cuales pusieron de manifiesto que la menor vivenció un hecho que si bien pudo no advertirse afectación ello atiende a la capacidad de la menor para sublimar la conducta sexual en cosas que no tengan que ver con dicho tema.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÈNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Aunado a lo anterior, deba considerarse que el defensor no logró desvirtuar lo establecido por los peritos, toda vez que de sus interrogantes no se desprende circunstancia alguna que haga inferir que los peritos no contarán con la experticia o conocimientos suficientes para practicar la batería de estudios así como para la interpretación de los mismos.

Así, para el caso deba considerarse pertinente como prueba directa el depurado del Médico legista \*\*\*\*\* quien, en audiencia de juicio oral, a preguntas del Ministerio Público manifestó:

*"... ¿Cuáles son sus funciones? Bueno, dentro de la fiscalía del estado mis funciones es realizar exámenes periciales, entre algunos de ellos exámenes de clasificación de lesiones, protocolos de necropsia, exámenes ginecológicos, exámenes proctológicos, entre algunos otros, ¿con que capacitación cuenta? Tengo la licenciatura como médico cirujano, estuve dos años como perito meritorio dentro de la fiscalía, he tenido algunas capacitaciones por parte de fiscalía, la más reciente tuvimos una capacitación por un organismo de nombre ICITAP con fines de acreditación en la fiscalía metropolitana que es donde estoy yo adscrito ¿Qué tiempo lleva laborando en la fiscalía doctor? Tengo 6 años laborando ¿Dónde se encuentra actualmente adscrito? Actualmente estoy adscrito en la fiscalía regional metropolitana con sede en Temixco, Morelos, ¿Qué intervención tuvo en el presenta caso doctor? En el presente, la carpeta de investigación JA-UIDD-A/53/2019, el agente del ministerio público solicito que s ele realizara un examen ginecológico y proctológico a la menor de iniciales \*\*\*\*\*¿en qué fecha elaboro su dictamen? El dictamen lo elabora el día 7 de marzo del 2019 a las 15:10 horas, gracias, ¿Cómo se divide su dictamen? Bueno, de manera general el dictamen está dividido, bueno, lleva el encabezado que son los datos particulares de la fiscalía o de la región en donde se está realizando, en planteamiento del problema que es lo que solicita el ministerio público y en materia de mi dictamen se inicia con un interrogatorio y con una inspección general, se hace la exploración física, el examen ginecológico como tal y se desarrollan las conclusiones, gracias ¿Qué realizo en ese dictamen doctor? Bueno, como ya dije, realicé un examen ginecológico y proctológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\* la menor se presentó acompañada de quien dijo*

ser la delegada de la procuraduría de la defensa del menor y la familia del municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, mediante el interrogatorio y la inspección general el tipo de marcha que presento la menor es una marcha normal, ella refirió tener quince años de edad, ser empleada y ser residente de, Morelos, además me refiere que su padrastro de nombre \*\*\*\*\* abusó sexualmente de ella de forma continua, mediante el examen ginecológico y la exploración, bueno, el examen ginecológico para fines medico legales se divide en tres áreas, área extra genital, para genital y genital, el área extra genital y para genital no encuentro ninguna lesión que describir o comentar y de manera relevante en el examen ginecológico al revisar los genitales de la menor encuentro lo relevante de esta exploración es que la menor tiene un himen bilabiado, este himen un desgarró completo, los bordes de este desgarró de encuentran ya cicatrizados completamente y este desgarró se encuentra a la hora cinco ¿sí? Haciendo la comparativa con la orla del himen con la caratula de un reloj, ok doctor ¿a qué conclusión llego? Bueno, con estos datos de la exploración física, bueno, voy a mencionar que el examen proctológico no se realizó porque la menor no dio su consentimiento para que se realizara, entonces la única conclusión que llego es que este desgarró que observo en el himen es un desgarró que al ya estar cicatrizado tiene una data mayor a diez días, doctor ¿está seguro que se llama \*\*\*\*\*su padrastro? Si doctor, igual la misma pregunta ¿está seguro que se llama \*\*\*\*\*su padrastro? ¿Qué nombre refirió al menor de su padrastro? \*\*\*\*\*, doctor ¿se entrevistó previamente con el ministerio público sobre los hechos de este caso? No, ok, doctor ¿usted registro esta entrevista? ¿Usted registro este dictamen? Si ¿leyó usted su dictamen? Si ¿lo firmó? Si, serian todas las preguntas.

En tanto al contrainterrogatorio de la **defensa** refirió:

“... médico buenas tardes, buena tarde, más que reconocido dijiste que firmaste tu dictamen, ya nos has referido en que etapas o como se divide, planteamiento del problema, método, técnica, inspección general, entrevista, dime medico ¿Qué pusiste en antecedentes gineco-obstétricos? Si, como antecedentes gineco-obstétricos que son antecedentes relevantes para la realización del examen ginecológico la menor me refirió que su menarca, es decir, su primer menstruación fue a los catorce años de edad, el ritmo, es decir, cada cuanto presenta la menstruación y cuatros días dura me refirió que es irregular, como fecha de ultima menstruación me refirió el 14 de febrero del 2019 ¿sí? Y a la pregunta del inicio de vida sexual activa la menor me refiere que tuvo un inicio de vida sexual activa a los 15 años de edad con una pareja sexual y que una ha estado embarazada y que además utiliza como método anticonceptivo, y también nos referiste que había sido abusada sexualmente de manera



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÈNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

continúa ¿eso es correcto? ¿Así te lo dijo la menor? Es correcto, así lo refiere la menor, vamos a otro tema ¿me podrías referir las características de un himen bilabiado? Si, el himen bilabiado, bueno, para entender un poco, el himen es una franja de tejido que se inserta hacia la mucosa de una región que nombramos introito vagina, podemos decir que es la entrada virtual a la cavidad vaginal, este himen es una franja de tejido, el himen bilabiado únicamente se refiere a que esta franja de tejido como su nombre lo dice forma dos labios en sentido anteroposterior, es decir, bueno, voy a poner mis manos para que lo comprendan de una manera mejor, forma dos labios de esta forma ¿sí? Sus puntos débiles son considerados entre la hora doce y la hora seis en comparativa con la caratula de un reloj, pero los puntos débiles se refiere que es donde es más probable que se rompa este himen pero no son los únicos sitios, en el caso de la menor el desgarró está a la hora cinco que es una hora muy cercana a la hora seis pero es solamente por cuestiones anatómicas o variaciones anatómicas, ok, ya nos referiste que dicha menor tiene dicho himen y que tiene un desgarró a la hora seis comparada con la orilla himeal en relación a la caratula de un reloj, médico me podría decir en base a tus conocimientos en la materia ginecología, médico cirujano ¿Qué lesiones puede presentar una persona en el área genital, en el himen específicamente de catorce años de edad que ha sido violada de manera continua, específicamente de dos a tres veces por semana? Solo voy aclarar que la información que dio el abogado no es la que yo referí, no, es en base a tus conocimientos, no la ruptura que yo mencione del himen no está ubicada donde usted la, si, si claro, ya me quedo claro la información que tu diste, ok, bueno, vamos aclarar que una menor cuando inicia la menstruación, cuando se acerca la época de la menarca el himen adquiere características diferentes, es decir, el himen sufre un efecto que se llama estrogenización del himen, es decir, el himen tiene receptores para los estrógenos, cuando una mujer se está acercando a su época de menarca o cuando va a menstruar este himen ya va adquiriendo esas características, esto le da al himen una mayor resistencia y mayor flexibilidad por decirlo de alguna forma, las niñas que son violentadas después de los diez años de edad, once años de edad, los desgarró se forman igual que una mujer que inicia vida sexual en una etapa adulta y hay que aclarar que el himen solo se rompe una vez cuando es penetrada por primera vez ¿sí? No importa o no tiene andá que ver que haya penetraciones subsecuentes de manera normal, ¿Qué digo como normal o que puedo tomar yo como normal, una mujer que es penetrada por un pene o un objeto de características similares por cuanto a tamaño y consistencia de un pene, entonces, el himen solo se rompe una vez, no se vuelve a romper las penetraciones subsecuentes, ok, ¿y en base a los desgarró? La ruptura que hablo pues es obviamente pues el desgarró."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Probanza de orden técnico que al igual que lo realizara el Tribunal primario, se le otorga valor probatorio, según lo expuesto en los numerales 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que su exposición fue realizada por un experto con los conocimientos técnicos suficientes y necesarios para dictaminar en la forma en que lo hizo, pues no quedó evidenciado lo contrario, además de que su testimonio fue claro, conciso y determinante al momento de la descripción de su informe, refiriendo al Tribunal de Enjuiciamiento los datos objetivos percibidos a través de sus sentidos derivado de su exploración a la menor, manifestando que presentaba un himen bilabiado con un desgarró completo, los bordes de este desgarró de encuentran ya cicatrizados completamente y este desgarró se encuentra a la hora cinco.

Siento trascendente para el caso, que el experto a pregunta expresa del defensor sobre qué lesiones puede presentar una persona en el área genital, en el himen específicamente de **catorce años** de edad que ha sido violada de manera continua, de dos a tres veces por semana, manifestó en lo que interesa:

*"... las niñas que son violentadas después de los diez años de edad, once años de edad, los desgarró se forman igual que una mujer que inicia vida sexual en una etapa adulta y hay que aclarar que el himen solo se rompe una vez cuando es penetrada por primera vez ¿sí? No importa o no tiene anda que ver que haya penetraciones subsecuentes de manera normal..."*

De lo que se infiere que tal como lo manifestó la menor se le introdujo la cópula cuando está contada con



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

la edad de **catorce años**, ya que en virtud de dicha violación se generó un desgarramiento completo a la hora cinco, cuyos bordes se encuentran cicatrizados completamente.

En consecuencia dicho testimonio tiene eficacia al resultar un indicio probatorio para acreditar el elemento material que se examina, al corroborar de forma objetiva lo expuesto por la menor víctima, pues atendiendo a las máximas de la experiencia los desgarramientos son causados por la introducción de un objeto dentro de la cavidad vaginal, por lo que se estima que como lo sentó el Tribunal de Enjuiciamiento, tiene relación dicha circunstancia con la comisión del ilícito de violación, ya que no debe pasar por inadvertido que el hecho materia de imputación tuvo verificativo en el **mes de enero de dos mil diecisiete** y el dictamen lo realiza el **siete de marzo de dos mil diecinueve**, esto es, aproximadamente dos años dos meses posteriores al hecho.

Sin que para el caso tenga relevancia alguna la parte conducente en la que el perito establece que la menor le refirió que inicio su vida sexual a los **quince años** con una pareja, al tenor que de acuerdo a lo que establece el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia debe tenerse en cuenta que existe una diferencia mental-cognoscitiva del niño respecto al adulto, de ahí que la valoración de un menor debe hacerse tomando en cuenta tales circunstancias, por lo tanto, la supuesta situación que evidencia la defensa no resulta trascendente pues para el caso se está analizando la ejecución de un delito de violación no así la vida sexual de

la menor, por ello y tomando en consideración que no se evidencio durante el debate de juicio oral que la menor se haya conducido con falsedad es que su deposado tiene pleno valor probatorio.

A lo expuesto hay que agregar que en el presente asunto se encuentra involucrada una mujer como víctima del delito de violación, la que adicionalmente es menor de edad, por lo tanto, resulta claro que nos encontramos en presencia de un caso de interseccionalidad, ya que la persona presenta características que la exponen a una doble discriminación, ante tal situación es inobjetable que los hechos deben ser juzgados atendiendo a esa especial situación, de ahí que este Cuerpo Colegiado considere necesario acogerse a las directrices previstas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señala que la labor jurisdiccional juega un papel relevante en la caracterización de las mujeres. Quienes imparten justicia tienen en sus manos el hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho intervengan concepciones prejuiciadas, de como son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o genero determinado. Luego entonces, no resulta válido que se exija que una menor de catorce años del sexo femenino, se conduzca con la lógica de un adulto del sexo masculino.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 79/2021-CO-19-01

Causa Penal: JOC/011/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por todo lo anterior, dichas probanzas que valoradas en términos de los **numerales 259, 356, 357 y 359<sup>6</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tal y como lo expone el Tribunal Primario, crean convicción en el criterio de los que resuelven, para sostener la existencia del delito que nos ocupa, en razón de que los testigos, en atención a lo que dispone el **artículo 360<sup>7</sup>** del mismo ordenamiento legal, **acudieron a declarar ante el cuerpo colegiado primario, los hechos que les constan en relación al ilícito perpetrado, por lo cual, a dichas testimoniales se les otorga valor probatorio pleno, en razón de que su dicho lo realizan de manera coincidente, al mismo tiempo de que lo relatan de manera clara, lógica sin dudas ni reticencias.**

En ese orden de ideas, la manifestación de la menor se encuentra indiciariamente acreditado con el deposado de **\*\*\*\*\***, **refiriendo la primera de las atestes a preguntas de la fiscalía lo siguiente:**

*... ¿en qué lugar se encontraba laborando en el mes de febrero de 2019? Me encontraba en el DIF municipal de \*\*\*\*\*; Morelos, en las oficinas que se encuentran ubicadas en carretera \*\*\*\*\* – \*\*\*\*\*; sin número, colonia Tulipanes ¿Qué puesto tenía? Aun lo sigo teniendo, soy la delegada de la procuraduría de la defensa del menor y la familia del municipio de \*\*\*\*\*; Morelos, dependiente del DIF municipal ¿Qué funciones realiza? Intervengo como*

**<sup>6</sup> ARTÍCULO 359. Valoración de la prueba.**

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

**<sup>7</sup> ARTÍCULO 360. Deber de testificar.**

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

mediadora y conciliatoria en asuntos familiares donde hay niños vulnerados, atendemos a familias más vulneradas, doy conferencias y pláticas a niñas, niños y adolescentes y a padres de familia, esto para concientizar y es de manera preventiva ¿Qué tiempo lleva laborando? Desde el 4 de enero de 2016 y hasta la fecha sigo labrando ¿con que estudios cuenta? Cuento con la licenciatura en derecho, con cedula profesional \*\*\*\*\*, no, \*\*\*\*\* expedida por la dirección general de profesiones de la secretaria de educación pública, he tomado algunos cursos que nos han dado en gobierno del estado y en el DIF municipal relacionado con la familia ¿sabe por qué se encuentra aquí? Sí, por que el 28 de febrero del 2019 yo realicé un oficio donde daba a conocer al ministerio público un acto que era en agravio de una menor, cuando de esto me di cuenta cuando yo fui a dar una conferencia ¿Dónde se encontraba? Me encontraba federal \*\*\*\*\* de la localidad de \*\*\*\*\*, Morelos, del municipio de \*\*\*\*\*, nos acaba de decir que fue a dar una conferencia ¿qué tipo de conferencia dio? Di la conferencia denominada las adicciones y los tipos de drogas, al término de la misma yo pedí que si los alumnos tenían alguna duda se acercaran a mí para poder ayudarles, a mí se acercó una menor ¿Cómo se llama la alumna que se acercó? \*\*\*\*\*, ¿qué le dijo la alumna? Me dijo que como podíamos ayudarle porque su hermano \*\*\*\*\* está ingiriendo drogas, a lo que yo le dije que porque estaba ingiriendo drogas que si no sabía si tenía algún problema o que era lo que estaba pasando, y me dijo que sí que su hermana de iniciales \*\*\*\*\* había sido violada por su padrastro y que hermano se había dado cuenta y que por eso se estaba drogando le chico, yo le dije que porque no habían pedido ayuda o porque no habían dicho nada y me dijo que por miedo al señor \*\*\*\*\*le había dicho que si decía algo le iba a pasar lo mismo a la pequeña, a su hermanita, le pregunté y le dije ¿Por qué no le han dicho a tu mamá? Me dice que si ya le habían comentado a la mamá \*\*\*\*\* pero que nos le había hecho caso y que incluso ignoro el asunto ¿Cómo observo a la alumna? La alumna está preocupada, estaba triste, estaba desalineada, estaba descuidada, se veía que no tenía los cuidados necesarios pero lo que más me llamo la atención fue su preocupación por su hermana y porque cuando estábamos platicando ella se puso a tomar ¿Qué acciones tomo usted cuanto tuvo conocimiento? Cuando tuve conocimiento lo que hice fue comunicarle de inmediatamente a la trabajadora social de nombre \*\*\*\*\* y al personal de DIF para que hicieran las acciones necesarias y verificaran en el domicilio de las menores cuál era su estado de vulnerabilidad para que nosotros tomar las acciones necesarias para poder hacer algo por ellas, en este caso cuidar la integridad física y psicológica de las mismas."

Al interrogatorio formulado por la **Asesora**





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**Jurídica** manifestó:

“... ¿Y qué respuesta tuvo esa canalización? Esa canalización hicimos todo lo necesario y dimos nuevamente al ministerio público y el ministerio público nos dio una orden de presentación para las menores y fue como presentamos a las menores.”

En tanto al contrainterrogatorio de la **defensa** refirió:

“... señora, perdón, licenciada \*\*\*\*\* buenas tardes, buenas tardes, ya nos acaba de referir usted que fue a la secundaria a dar una conferencia, que incluso se le acerca una menor y le refiere que su hermana había sido violada ¿eso es correcto? Si, fue lo único que le informo ¿cierto? de que había sido violada ¿cierto? cierto que me informo que su hermana había sido violada pero la ayuda que la niña requería, o sea, a lo que voy es que solo le dije, mi hermana es violada ¿cierto? no, a usted no le dije donde la violaron, cuantas veces la violaron ¿verdad? No, ok, realiza usted, bueno, tiene conocimiento de ese hecho, da parte a la trabajadora social y después al ministerio público ¿verdad? Si, ¿usted en algún momento busco al hermano de esta menor? No ¿busco a la madre de la menor? Si ¿la entrevistaron? No la pudimos localizar, ok, ¿a usted en algún momento le dijo la menor que se acercó a usted cómo se enteró que su hermana había sido violada? Mire, la niña me dijo, la pregunta es clara ¿le dijo? ¿En algún momento le dijo la menor como se enteró que su hermana había sido violada? Solo por el hermano, no, no, ok, son todas las preguntas.”

En tanto, \*\*\*\*\* al interrogatorio formulado por la **fiscalía** manifestó:

“... ¿en qué lugar se encontraba labrando en el mes de febrero del año 2019? En el DIF municipal de \*\*\*\*\* ¿Qué puesto tenía? Me desempeñaba como encargada de trabajo social ¿Qué funciones realizaba? Realizaba visitas domiciliarias para verificar las condiciones en que se encontraban los menores en cuanto a salud, educación, vestimenta, sobre todo para verificar que no se vulnerara sus derechos y si había un indicativo pues dar parte a las instancias correspondientes, gracias ¿Qué tiempo estuvo laborando? Tres años, estuve trabajando de febrero de 2016 a marzo de 2020 ¿con que estudios cuenta? Soy pasante en licenciatura en docencia, en ciencias sociales ¿sabe por qué se encuentra aquí? Sí, porque realice un informe de trabajo social en febrero de 2019 con número de oficio MTDIF/PDMF-

TS2019 ¿Dónde realizaste este trabajo social? En calle \*\*\*\*\* sin número, en la comunidad de \*\*\*\*\* perteneciente al municipio de \*\*\*\*\* ¿de qué estado? Del estado de Morelos, ok ¿de quién es ese domicilio? De la víctima y de su hermano ¿Cuáles son las iniciales de la víctima? \*\*\*\*\* y de su hermana \*\*\*\*\* ¿Cómo llego al domicilio? Realizando labores de investigación con vecinos cercanos, uno de ellos me refirió que efectivamente Vivian en el domicilio pero que era muy difícil encontrarlos ahí debido a que el padrastro trabajaba de albañil y la mamá tenía que salir junto con su hija más pequeña a dejarle almuerzo todos los días, por las mañanas dos de sus hijos trabajaban y solamente una de sus hijas estudiaba en la secundaria de la comunidad ¿cómo observo el domicilio? Llegar pues fue un poco complicado porque la casa se encuentra ubicada en la parte superior de un cerro de la comunidad, entonces es una calle de terracería con muchas piedras, al llegar toque la puerta, alcance a observar dos cuartos de tabicón gris, el patio un poco se veía como abandonado con maleza, no alcance a ver arboles ni plantas ¿quién atendió a su llamado? Una menor que se identificó como hermana de la víctima ¿Cuáles son sus iniciales? \*\*\*\*\* ¿Cómo observo a la menor? La vi preocupada, observé que estaba descuidada físicamente, la vi delgada, con el cabello desarreglada, con el uniforme y los zapatos sucios, sobre todo pues tenía miedo de contar lo que estaba pasando, ok, ¿Cómo se conformaba su familia de la menor en el año 2019? Estaba integrada por el ciudadano \*\*\*\*\* que es el padrastro, por la mamá de los menores, la señora \*\*\*\*\* el menor en ese entonces de iniciales \*\*\*\*\* la víctima \*\*\*\*\* la menor entrevistada de iniciales \*\*\*\*\* y la hermana más pequeña de iniciales \*\*\*\*\* ¿Qué le dijo la menor de iniciales \*\*\*\*\*? que no son originarias de aquí del estado de Morelos, que llegaron a vivir, en ese entonces llevaban nueve años viviendo debido a que su mamá había conocido al señor \*\*\*\*\* en un bar en donde ella trabajaba como sexoservidora, por lo cual pues decidieron vivir juntos y fue la razón por la cual ellas llegaron a vivir a la comunidad, también que cuando tenía 10 años aproximadamente empezó a notar que su hermana estaba cambiando de actitud ¿Cuál hermana? Me refiere que tiene dos, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* ok ¿Cómo cambio de actitud? La veía distraída, pensativa, tenía actitudes raras para su edad, se hacía del baño en la cama, no controlaba esfínteres, se movía mucho, tenía pesadillas y decía déjame no me toques, entonces pues ella le pregunto qué es lo que le estaba pasando, por que actuaba de esa forma, a lo que la víctima le dijo que su padrastro había abusado en varias ocasiones de ella pero que la había amenazado para que no dijera anda ya que le haría lo mismo a su hermana, o sea, la menor entrevistada, por lo que ella decidió quedarse callada ¿Qué acción realizó su hermana? Le dijo que tenía que contarle a su mamá lo que estaba pasando del abuso ¿Qué le dijo su mamá? En una ocasión cuando la víctima estaba, bueno, estaba con su hermana estaban viendo un programa de televisión, entonces tomo valor, se puso a llorar y le dijo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

que su padrastro había abusado varias veces de ella, sin embargo su mamá le dijo que evitara hacer un problema más grande y que dejara las cosas así y que eso se lo hubiera dicho antes ya que ella ya tenía un hijo con el señor \*\*\*\*\* , una hija perdón, y entonces iba a ser más complicado separarla de él ¿Qué acciones realizó usted al tener conocimiento? Una vez que supe de la situación localizamos a la víctima y la trasladamos en compañía de su hermana al ministerio público en compañía de la delegada del DIF municipal de \*\*\*\*\* para salvaguardar su integridad física y emocional.”

Al contrainterrogatorio de la **defensa** refirió:

“... buenas tardes, buenas tardes, nos refieres que fuiste a un domicilio en \*\*\*\*\* , específicamente en \*\*\*\*\* ¿eso es correcto? Si ¿Cuántas veces fueron? Dos ocasiones ¿en las dos ocasiones encontraron a alguien en el domicilio? No, porque como lo comenté los vecinos me dijeron que era complicado debido a que casi nadie estaba en el domicilio debido a que trabajaban la mayoría y una menor estudiaba, ok, me refiere que entrevistaste a dos menores, una de \*\*\*\*\* ¿eso es correcto? Si ¿y la otra menor víctima? \*\*\*\*\* , si, ¿entvistaste en algún momento a su mamá? No, no la pudimos encontrar en las dos ocasiones, ¿algún otro integrante de la familia? No.”

Testimonios que resultan indiciarios para corroborar el dicho de la menor víctima, así como la credibilidad de su testimonio, por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio indiciario, ya que ambas funcionarias manifestaron como es que derivado de sus funciones tienen contacto con la **menor de iniciales \*\*\*\*\*** . y/o \*\*\*\*\* -hermana de la menor víctima-, quien les narra los hechos de los que tiene conocimiento, esto es, que su hermana fue violentada sexualmente por su padrastro, lo que se le hizo del conocimiento a su progenitora ignorando los hechos, por lo que dicha menor

acude a pedir ayuda no para la aquí víctima sino para su diverso hermano quien en ese momento usaba drogas, y al ser cuestionada por \*\*\*\*\* sobre las causas o motivos por los que sucedía dicha situación la menor le hace del conocimiento de la agresión sexual sufrida por su hermana, siendo dicha ateste quien en cumplimiento de sus funciones de Procuradora del Sistema DIF del Municipio de \*\*\*\*\*, es que solicita el apoyo de la trabajadora social, es decir, la diversa ateste \*\*\*\*\*, quien acude al domicilio de la víctima entrevistándose precisamente con la menor **de iniciales \*\*\*\*\*** y/o \*\*\*\*\* quien le comenta los mismos hechos, por lo que sustraen del ambiente familiar a la aquí menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, y es resguardada en un albergue en donde le facilitan el apoyo psicológico y jurídico, esto último que permitió la intervención del Ministerio Público.

Por lo que es dable valor indiciario probatorio, para considerar que efectivamente la menor víctima fue víctima de los actos sexuales que en su contra ejecutó el activo, sin que existan indicios pertinentes para restarle valor probatorio, pues si bien a las atestes no les constan los hechos materia de acusación por no haberlos presenciado, cierto es, su deposado no se advirtió que se condujeran con falsedad o que cayeran en contradicciones sustanciales que permitieran inferir que narraba hechos falsos, por el contrario, debe subrayarse que ellas prestan el auxilio a la menor atendiendo al hecho que les pone del conocimiento la hermana de la menor víctima.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

De igual forma la pericial en materia de criminalística de campo, realizada por el perito \*\*\*\*\* , resulta eficaz para tener por acreditada la existencia del domicilio en donde refiere la menor se cometió uno de los hechos delictivo, tomando en cuenta que el perito se constituyó en el bien inmueble ubicado en **Calle \*\*\*\*\* , sin número, de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos**, realizando una descripción externa del mismo, al no haber atendido su llamado ninguna persona.

Indicios de cargo que valorados individualmente y en su conjunto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Adjetivo Nacional, para este Cuerpo Colegiado resultan suficientes para acreditar el hecho delictivo de **VIOLACIÓN**, los cuales se suscitaron **a principios del mes de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cinco de la tarde**, en un cerro lejos de su domicilio el activo se acercó a la menor le bajó su pantalón y su calzón, la agarró de las dos manos y le bajo su pantalón y su calzón jalándolo de la orilla, para posteriormente introducirle su pene en su vagina varias veces por tres minutos, lo que provocó un sangrado de la menor. La **segunda ocasión** se dio a los **dos o tres días después del mismo mes de enero del dos mil diecisiete**, en el interior de su domicilio ubicado en **Calle \*\*\*\*\* , sin número, de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos**, al encontrarse solos, el activo agarro de la cintura a la menor y la metió cargando a su cuarto, en donde había películas pornográficas, y pedirle a la menor que se debería dejar de hacer las mismas cosas que las que se

veía en las películas para después tocarle sus piernas y pechos, acostarla en la cama, bajarles quitarle la ropa e introducirle su pene en su vagina varias veces.

Conductas que desde luego empleando la violencia física y moral, la física en virtud de que la menor narra cómo es que ella puso resistencia a fin de evitar que se le violentara, sin embargo, por el peso y tamaño el sujeto pasivo logro dominar a la menor, por lo que si bien no se pudo acreditar fehacientemente, debe decirse que dicha situación atiende a la violencia moral ejercida por el activo, al tenor de que amenazó a la menor con ejecutar la misma conducta en su diversa menor hermana, e incluso le manifestó que no le creerían, lo que sucedió pues de acuerdo a la narrativa de la menor que se corrobora indiciariamente con el depuesto de \*\*\*\*\* , la menor le cuenta a su mamá la violación de la que fue objeto, sin embargo, esta los ignora, por lo tanto, para este Cuerpo Colegiado sin duda existe la inferencia válida de manera indiciaria de que los actos ejecutados por activo se empleó la violencia física y moral.

Actualizándose para el caso, el **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** tomando en consideración que el activo impuso en distinto tiempo la cópula (violó) a la menor víctima, así advirtiendo que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, es decir, el sujeto activo agota los elementos típicos en el cuerpo de la víctima en diversos momentos, actualizándose la secuela y separación en el tiempo,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

tomando en consideración que entre las conductas atribuidas se infiere existe un lapso de tiempo, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.

Sostiene lo anterior, la **JURISPRUDENCIA** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 161932, al rubro y texto dispone:

**“VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).** Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o

*proyecto o un diseño único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único."*

Así para el caso, del deposedo de la víctima se aprecia que los hechos ocurren, el **PRIMERO** a **principios del mes de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cinco de la tarde, en un cerro de \*\*\*\*\***, y el **SEGUNDO**, a los **dos o tres días después del mismo mes de enero del dos mil diecisiete**, en el interior del domicilio ubicado en **Calle \*\*\*\*\***, **sin número, de \*\*\*\*\***, **Municipio de \*\*\*\*\***, **Morelos**, ambos en que el activo le impuso la cópula a la víctima, esto es, le introdujo su pene en diversas ocasiones en la vagina de la menor, por lo que al tratarse de dos distintos hechos en los que se cómo ha quedado sentado se agotaron los elementos típicos del delito de violación, existiendo un distanciamiento de tiempo entre una y otra conducta, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.

**VII.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.** Este Órgano Colegiado considera que de las pruebas que desfilaron durante el desahogo de la audiencia de juicio oral se acreditó plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del hecho delictivo por el cual la fiscalía lo acusara, toda vez que existen **imputaciones firmes, directas y categóricas** por parte de la menor, en su contra, como la persona que a **principios del mes de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cinco de la tarde, en un cerro de \*\*\*\*\***, así como a los dos





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

o tres días después del mismo mes de enero del dos mil diecisiete, en el interior de su domicilio ubicado en **Calle Francisco Villa, sin número, de \*\*\*\*\***, **Municipio de \*\*\*\*\***, **Morelos**, le impuso la cópula, esto es, le introdujo su pene en diversas ocasiones en la vagina de la menor.

No advirtiéndole una causa para demeritarle valor probatorio a las imputaciones de la menor, tomando en consideración que incluso la misma manifestó que mantenía una buena relación con \*\*\*\*\* , toda vez que a pesar de ser su padrastro al principio la defendía de cuando su mamá le pegaba, pero posteriormente derivado de los actos sexuales miedo y temor.

Además de que con el testimonio que realizaron las funcionarias del Sistema DIF del Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, \*\*\*\*\* , se acredita que si bien éstas no fueron testigos presenciales de los hechos, sin embargo, de su deposado se desprende que se enteraron por el dicho de la hermana de la víctima, por lo que en observación de sus funciones y el desamparo de la menor para acudir a instancias judiciales es que presentaron el apoyo para la denuncia para que se investigaran los hechos perpetrados en agravio de la menor; y si bien de manera directa las periciales en materia de psicología no tienen pleno valor probatorio para demostrar la responsabilidad penal del acusado, si son útiles como indicios incriminatorios para tener por demostrada la conducta que \*\*\*\*\* desplegó en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , debido a que ambos

psicólogos en la entrevista que tienen con la menor, es esta quien les narra la violación sufrida señalándoles que dicha conducta la ejecuto su padrastro de nombre  
\*\*\*\*\*.

Deposados que analizados bajo los parámetros de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, se les concede valor probatorio incriminatorio, tomando en consideración primordialmente que los delitos sexuales generalmente se consuman en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la ofendida o víctima de esos ilícitos constituyen prueba fundamental, resultando verosímil su relato, no existiendo otros que le resten credibilidad, máxime que en el caso, la víctima resulta ser menores de edad, por lo que atento a su minoría de edad, se estima narro los hechos vivenciados.

**VIII.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE.** Analizado lo anterior, corresponde el estudio de los motivos de disenso del recurrente, quien esencialmente se duele de:

***Primero.-** Me causa agravio la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de que viola los principios reguladores de la valoración de las pruebas al inobservarse los preceptos estipulados en los artículos 356, 357 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supliendo la deficiencia del Ministerio Público sin fundamento.*

*Que no se encuentra acreditada su plena responsabilidad penal, siendo que el Tribunal va más allá de lo ilógico al concederle valor probatorio a la declaración de la víctima sin sustento jurídico lo que va en contra del debido proceso.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÈNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Que causa agravio la valoración que realiza el Tribunal en virtud de que no se actualizan las hipótesis legales del delito de violación, inobservando el debido proceso, ya que no se actualizan los elementos del delito, esto es, la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Que la fiscalía no pudo acreditar más allá de toda duda razonable la plena participación del sentenciado en la comisión del delito de violación, toda vez que la declaración de la víctima no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria cuando no se encuentra corroborada con otro medio de prueba, pues pese a que la menor refiere que le comento los hechos a su mamá y hermanos, la fiscalía no se ocupó de investigar y mucho menos traerlos a juicio a fin de que no hubiera duda razonable de la responsabilidad del sentenciado.

Por otra parte la declaración del perito en psicología \*\*\*\*\* , manifestó que la menor si presentaba alteración en su desarrollo psicosexual e incluso pasaba por un suceso traumatizante, y por otra parte la psicóloga \*\*\*\*\* refirió todo lo contrario, es decir, que no se encontraban indicativos de alteración en su desarrollo psicosexual, tampoco encontró indicativos de afectación cognoscitiva o conductual, concluyendo que la menor no presenta daño psicológico derivado del delito de violación, lo que denota que existe contradicciones entre estos peritos, los cuales erróneamente se valoraron.

Por otra parte, los testimonios de \*\*\*\*\* , no nos aportan datos para acreditar la responsabilidad del sentenciado, ya que a ellas no les manifestó la menor víctima como sucedieron los hechos, así como tampoco se avocaron a entrevistar a la mamá y hermanos de la víctima, personas que conocían de los hechos para corroborar la denuncia de la víctima; por lo que existe insuficiencia probatoria para acreditar que el sentenciado es penal responsable de la conducta ilícita atribuida.

Causa agravio la valoración concedida a la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* tomando en cuenta su corta edad y a todas luces carece de valor y sustento, ya que no es clara al

*precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se cometió el delito.*

*Causa agravio la valoración que realizan los jueces inferiores a las pruebas desahogadas en juicio en virtud de que tiene por acreditada la plena responsabilidad del sentenciado con las mismas pruebas referidas, mismas que resultan insuficientes para acreditar su plena responsabilidad.*

Argumentos que resultan **infundados**, pues es importante destacar que todas las autoridades se encuentran constreñidas en tutelar el interés superior de los menores; ya que al resolver el amparo Directo en revisión **1072/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el principio de **interés superior del niño, en la práctica judicial en materia penal** en el que se indica la necesidad de adoptar medidas en favor del menor, lo que será siempre decisión discrecional del Juzgador, y sin dejar de observar los derechos del imputado o sentenciado. Así pues, se advierte que la declaración de la menor, resulta eficaz a la luz de lo dispuesto por los numerales 356<sup>8</sup>, 359<sup>9</sup>, 360<sup>10</sup> y 366<sup>11</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es de concedérsele valor probatorio pleno, pues resulta

<sup>8</sup> Artículo 356. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

<sup>9</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

<sup>10</sup> Artículo 360. Deber de testificar. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

<sup>11</sup> Artículo 366. Testimonios especiales. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

del deposedo de la propia menor víctima, quien resintió la conducta delictiva y que así mismo dijo conocer al hoy sentenciado en virtud de que es su padrastro, haciendo del mismo modo un señalamiento durante la audiencia de juicio oral refiriendo el color de vestimenta que el sentenciado portaba, así como el lugar en donde se situaba y de cuyo atestado no se percibieron circunstancias que le resten credibilidad, pues fue un testimonio claro y coherente de lo ocurrido, sin contradicciones, con un lenguaje adecuado a su edad, carente de motivaciones secundarias para mentir o fabular y con un relato espontáneo de lo sucedido.

Siendo que esta clase de violencia se caracteriza generalmente por ser consumada dentro de un ámbito de intimidad entre la víctima y el victimario, que presenta como característica el silencio que se origina ya sea porque se carece de quién esté dispuesto a escucharla o no tiene confianza en nadie, por culpa, indefensión, vergüenza, amenaza, por temor a males mayores como enojo, reproches, **por miedo de no ser creídas** o resultar culpabilizadas, porque de la sexualidad “no se habla”, porque no tiene palabras para explicar lo que le pasó, porque presenta amnesia del incidente, entre otros. No obstante, en el presente asunto la menor expresó un relato espontáneo, verosímil con descripciones detalladas de las circunstancias que recordaba.

En ese orden de ideas y respecto al argumento vertido por el recurrente en el que sostiene que la fiscalía

no se encargó de hacer comparecer a la madre y hermanos de la menor víctima, de precisarse que el deposedo para el caso, no resulta trascendente a fin de considerar que fácticamente aconteció el hecho, pensarlo en sentido contrario, implicaría hacer depender del relato de diversas personas el valor probatorio de la declaración de la menor, máxime si consideramos que de acuerdo al relato de \*\*\*\*\*, fue derivado de la manifestación de la hermana de la víctima que intervienen las autoridades a fin de sustraer a la víctima del ambiente familiar del que formaba parte el sentenciado.

Pues, con independencia de la labor que realizara la fiscalía sobre el paradero de la madre y hermanos de la menor víctima quedó evidenciado con el deposedo de \*\*\*\*\* y del perito en criminalística de Campo \*\*\*\*\*, que pese a acudir al domicilio ubicado en **Calle \*\*\*\*\***, **sin número**, de **\*\*\*\*\***, **Municipio de \*\*\*\*\***, **Morelos**, en búsqueda de la familia de la menor no tuvieron éxito en su localización, por lo que se estima que si bien, la familia resulta ser primer contacto de la víctima y de quien se espera tenga el apoyo, como puede apreciarse la menor víctima le hizo del conocimiento de los hechos vivenciados los que fueron ignorados por su progenitora, por lo que en su caso, el recurrente no puede exigir que se presentara la familia de la menor cuando es patente que su progenitora no manifestaría nada en perjuicio de quien no quiso denunciar.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo que pese a ello, debe destacarse la comparecencia de \*\*\*\*\* , quienes si bien, de manera directa no les fue narrado el hecho por la víctima sino la hermana de esta, de iniciales \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , quien les pone del conocimiento las circunstancias de su familia, así como de la conducta que el sentenciado ejecutó en contra de la menor víctima; declaraciones que como ha quedado precisado en considerandos que nos anteceden se le conduce valor probatorio indiciario para corroborar el depuesto de la menor respecto a que \*\*\*\*\* , ejecuto actos de índole sexual en contra de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

Por lo que si bien, tal como sostiene el recurrente en sus motivos de agravio, a las atestes no les constan los hechos por lo que no resultan una prueba directa o contundente para estimar por acreditado el delito y la responsabilidad del sentenciado, cierto es que atendiendo a la calidad con las que tuvieron conocimiento de los hechos y que no fue desvirtuado su depuesto con algún medio de prueba se estima que resulta una prueba indiciaria para tener por acreditado la participación del sentenciado en el hecho delictivo en virtud de que en su calidad de funcionarias del sistema DIF del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, es que tienen contacto con la hermana de la menor víctima, de iniciales \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , quien les pone de manifiesto las circunstancias vivenciadas por la aquí víctima realizadas por su padrastro \*\*\*\*\* .

Por lo que se refiere a la valoración del testimonio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, no le asiste la razón al recurrente relativo a que no refiere circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, ya que basta evidencia de su declaración lo siguiente:

*“¿sabes por qué te encuentras aquí? Sí, porque vine a hacer una denuncia a mi padrastro ¿Cómo se llama tu padrastro? \*\*\*\*\* ¿Qué te hizo tu padrastro? Me violó ¿Cuándo? A principios de enero ¿Qué día? No recuerdo ¿a qué hora? A las cinco de la tarde ¿Dónde te encontrabas? En mi casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*, sin número de \*\*\*\*\*, Morelos, ¿de qué municipio? De \*\*\*\*\* ¿de qué estado? De Morelos ¿con quién te encontrabas? Me encontraba en mi casa en la calle \*\*\*\*\*, sin número con mi hermano \*\*\*\*\*, mi hermana \*\*\*\*\*, mi hermanita \*\*\*\*\*, mi mamá \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* enfermo....”*

*“...¿Qué pasó después? A él le recomendaron ir a caminar y me dijo que lo acompañara, yo no quería ir y me saco empujando a la calle y yo le volví a decir que no quería ir y el me volvió a decir que fuéramos, entonces empezamos a caminar, pasamos muchas calles y llegamos a una barranca, él me dijo que me sentara que no me haría nada y yo le tenía miedo porque llevaba un machete y una riata ¿Qué paso cuando llegaron? Me dijo que me sentara y se me acerco y él se bajó su pantalón y su calzón y yo no me quería dejar, entonces al lado de mi había un arbusto con espinas y entonces yo agarre una espina y le empecé a picar en los brazos, el me agarro de las dos manos y me dijo que me estuviera quieta, entonces empecé a pegarle a darle de patadas pero pues me fue imposible, el me bajo mi pantalón y mi calzón jalándolo de una orilla y este se rompió, de ahí el metió su pene en mi vagina varias veces por tres minutos, el vio que estaba sangrando y me dio papel higiénico para limpiarme, me dijo que me limpiara...”*

*“...¿Cuándo te volvió agredir sexualmente? A los dos o tres días después del mismo mes de enero del 2017 ¿a qué hora? No recuerdo, ok ¿Dónde te encontrabas? Me encontraba en mi casa ubicada en \*\*\*\*\*, sin número, me encontraba en la cocina ya que el cuarto en el que estábamos estaba dividido por triplay, en un cuarto dormía con mi hermanos y en el otro dormía el con mi mamá, recuerdo que ese día mi mamá no estaba, había salido y yo estaba en la cocina y entonces el salió y empezó a tocarme las piernas y yo me eche a correr y él se fue detrás de mí, me alcanzo, me agarro de la cintura y me metió cargando a su cuarto, entonces cuando llegamos a su cuarto había películas pornográficas y me sentó en un sillón y me dijo que la viera y yo le dije que no, entonces me dijo que me debería dejar hacer como las muchachas de las películas que a ellas si les gustaba y que no*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*les dolía, después comenzó a tocar mis piernas, mis pechos y me pellizcaba entre las piernas y yo quería gritar y el me tapaba la boca para que no escucharan o para que no se escuchara, me acostó en su cama y se volvió a bajar su pantalón y sui calzón nuevamente también los míos y metió su pene en mi vagina varias veces...”*

De lo anterior, se puede apreciar con claridad que la menor víctima narra los hechos que vivencio a los **catorce años**, por lo que su depurado debe ser analizado y valorado atendiendo las pautas<sup>12</sup> emitidas tanto por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima, consistentes en:

a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en **secretaría**, se requieren **medios de prueba distintos** de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, **por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos**.

c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como **su edad**, condición social, pertenencia a un **grupo vulnerable** o históricamente discriminado.

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Crónicas de Plenos y de las Salas. Sinopsis de asuntos destacados. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf).

**d)** Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

**e)** Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Aspectos que han sido reunidos y considerados en la resolución de mérito, no soslayando el grado de vulnerabilidad, al ser una mujer menor víctima, que en razón a su edad y género tiene una desventaja natural sobre el sujeto activo, por lo que el Estado está obligado frente al niño, niña o adolescente a proteger de manera inmediata sus derechos, así como lo es también para la **protección integral de mujeres víctimas de violencia de género**, ya que extensamente se ha establecido que una de las consecuencias propias de la violencia de género **es una importante disminución en la capacidad de la mujer para actuar en su propia defensa**, es de advertirse la situación de desventaja en la que se encontraba la víctima por su edad y sexo ante el sujeto activo, quien se valió de ello para consumar el ilícito que hoy se le condena, por lo que resulta necesario atender los casos en los que claramente se distinguen acciones en que el varón aparece ejerciendo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia ya sea física o psicológica. Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” comúnmente



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

conocida como la “Convención Belém Do Pará”, en el que se establece que uno de los deberes de los Estados es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, planteando como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c).

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones que controvierten el depurado la **Psicóloga \*\*\*\*\*** y el del **Psicólogo \*\*\*\*\***, se estiman por este cuerpo colegiado como **infundados** en atención a lo siguiente:

Primeramente debemos tomar en consideración las baterías practicadas a la menor, toda vez que sin demeritar el trabajo o experticia de uno y otro profesional, debe decirse que en términos generales no existe materialmente una contradicción en sus depurados, ya que si bien el psicólogo **\*\*\*\*\***, a preguntas de la defensa manifiesta que la menor presenta una alteración del ámbito sexual, en tanto, la psicóloga **\*\*\*\*\*** manifiesta que no se encuentran indicadores dentro de su desarrollo psicosexual, sin embargo, debe precisarse que esta última justifica dicha manifestación bajo las premisas:

1.- Que la menor se está escudando en ella misma y dentro de su sistema de fantasía, bloqueando la realidad con la finalidad de sublimar los hechos vividos.

2.- Que la menor fue aislada del entorno que para ella era generador de angustia y estrés.

3.- Que la menor contaba con apoyo social y familiar.

Con lo cual, se puede validar y legalmente inferir que si la menor no presenta un daño derivado del hecho vivenciado, no es porque no haya ocurrido como pretende hacerlo valer el recurrente, sino a diversas circunstancias que permiten a la misma continuar con su vida de manera normal, por lo tanto, a ambos peritajes se les concede valor probatorio, ya que no resultan contradictorios, sino complementarios, siendo coincidentes ambos expertos en que la menor presentaba agresividad y dificultad para relacionarse con su entorno.

Por lo que si bien, existe una deficiente valoración de los expertos por el Tribunal de Enjuiciamiento, dicha deficiencia no resulta trascendente para revocar la resolución recurrida, al tenor de que este Tribunal ejerciendo su facultad primigenia reasumió jurisdicción y valoró dichos depositados.

## **IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la **individualización de la sanción**, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **OCTAVO**, de la sentencia dictada por el delito de **VIOLACIÓN EN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Refiriendo sobre el particular que el entonces acusado \*\*\*\*\* , intervino en los hechos a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la

realización del delito; así como las condiciones sociales, culturales y económicas del responsable; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por el acusado lesionó el bien jurídico protegido por la ley al afectar el normal desarrollo psicosexual de las víctimas; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento una culpabilidad mínima.

Todo ello, para ubicarlo como delinciente primerizo, y con grado de culpabilidad **MÍNIMO**, imponiendo una sanción de prisión de **veinte años de prisión por cada una de las conductas**, por lo que al tratarse de dos hechos distintos, atendiendo a lo establecido en el numeral **68**<sup>13</sup> del Código Penal del Estado de Morelos resultaba válido que se impusiera en su contra una sanción de **CUARENTA AÑOS** de prisión

Pena que se confirma en los términos expuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin que en dicho tema exista algún punto que deba ser suplido, en razón de que se impuso al sentenciado la sanción mínima<sup>14</sup>.

**X.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** Por otra parte, se comparte la apreciación del Tribunal de Enjuiciamiento, por no quedar duda que bajo el imperativo

---

<sup>13</sup> Artículo 68.- *En el caso de concurso real, se aplicará la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta por la suma de las sanciones correspondientes a cada uno de los demás delitos, sin que exceda de ochenta años de prisión, en su caso. El juez señalará en la sentencia la sanción relativa a cada uno de los delitos por los que se condene al agente...*

<sup>14</sup> Véase al respecto: "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS"; Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

para los Juzgadores, en observancia al dispositivo 20<sup>15</sup> Constitucional, 37<sup>16</sup> del Código Penal vigente en el Estado, 1348<sup>17</sup> del Código Civil vigente en el Estado, se debe realizar tal condena, aún y cuando no se ofrecieron pruebas para ser desahogadas en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; sin embargo, se estima que los datos posibles que arroje el juicio, son suficientes para justificar la condena de la cantidad de los \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago de la reparación del **daño MORAL**, en consideración que el perito en materia de psicología \*\*\*\*\*, estableció la necesidad de que la menor continúe con el proceso psicoterapéutico restaurativo, por un tiempo no menor de dos años; motivo por lo que este rubro se califica de legal y confirma la cantidad impuesta en primera instancia.

Por otra parte, si bien el Tribunal de origen omite referirse a los aspectos relativos a la concesión de beneficios, cierto es que ello es competencia del Juez de Ejecución de Sanciones, tomando en consideración que derivado de las reformas constitucionales en materia penal en el que se instituye la figura del Juez de Ejecución, mismo

<sup>15</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido.**

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

<sup>16</sup> **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

<sup>17</sup> **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

que tiene como función primordial vigilar que se cumplan las penas, conceder beneficios penitenciarios y solucionar los conflictos entre autoridades penitenciarias e internos, por lo que es competencia del Juez de Ejecución pronunciarse al respecto.

Por último se confirma la amonestación y suspensión de derechos políticos, contenidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** respectivamente.

**XI.- PRECISIÓN DE LA PENA IMPUESTA.-** En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo en prisión preventiva, es decir, desde la fecha de la detención del sentenciado, hasta aquella en la que se resuelve el recurso, lo expuesto con fundamento en la Tesis de la Novena Época, Registro: 162504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s):

Penal Tesis: V.1o.P.A.41 P, Página: 2404

**“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculgado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena”.*

En ese sentido tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se desprende que el sentenciado fue detenido materialmente el día **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, por lo que desde la fecha citada en primer lugar a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **dos años, seis meses y siete días**, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva al antes mencionado, y que deberán compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sea puesto a su disposición por conducto de la Sub Administradora de Salas del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

Consecuentemente, al devenir esencialmente de infundados los agravios del recurrente, este Cuerpo Colegiado por distintas consideraciones, **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por los integrantes del **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla,**

**Morelos**, integrado por los Jueces Nanccy Aguilar Tovar, Alma Patricia Salas Ruiz y Job López Maldonado, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/011/2020**, instaurada en su contra, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 en relación con el diverso 68 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

Por las consideraciones expuestas con antelación, y en atención a lo dispuesto por los numerales 471, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por distintas consideraciones, este Cuerpo Colegiado **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por los integrantes del **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces Nanccy Aguilar Tovar, Alma Patricia Salas Ruiz y Job López Maldonado, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/011/2020**, instaurada en su contra, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal del Estado



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 79/2021-CO-19-01

**Causa Penal:** JOC/011/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÈNEO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales

\*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de la libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales del sentenciado, se establece que \*\*\*\*\* fue privado de su libertad desde el **día veintidós de abril de dos mil diecinueve** hasta al día en que se dicta la presente resolución (**veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**), transcurriendo en consecuencia **dos años seis meses y siete días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.

**TERCERO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, Representante Legal de la víctima, sentenciado y defensa oficial, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

**CUARTO.-** Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Cárcel Distrital con sede en Cuautla, Morelos; lugar en donde se ubica el hoy sentenciado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.